

“M José s/incidente de recurso extraordinario”

FRE 2699/2015/TO02/16/1/1/1/RH4.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a   C o r t e**

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó por mayoría, la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, mediante la cual se concedió la prisión domiciliaria a José M para que siga cumpliendo bajo esa modalidad la pena de dieciocho años de prisión que se le impuso. Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presente queja.

En los votos que integraron la mayoría en la decisión impugnada mediante recurso federal, dictada el 2 de junio de 2020, se advierte como único fundamento en común que el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660 (cf. págs. 1-11 del documento digitalizado de esa decisión).

En su escrito de interposición del recurso federal, el representante de este Ministerio Público objeta que la edad del condenado por sí sola no es suficiente para conceder el beneficio en cuestión, y que no existe ninguna circunstancia que permita afirmar que la permanencia de M en prisión constituya un trato cruel, inhumano o degradante, ni que afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar. En efecto, con cita de un informe médico que se habría realizado en el mes de marzo del corriente, señala que la salud del condenado habría estado debidamente resguardada en el establecimiento carcelario, y no habría ningún elemento para concluir que sus patologías recibirían una mejor atención en su domicilio. Además, si bien es cierto que, debido a su edad, M integra la población considerada de riesgo en el marco de la actual pandemia provocada por el virus causante de la enfermedad COVID-19, el recurrente no advierte cuál sería la razón para sostener que el peligro de contagio de tal virus resultaría intolerablemente agravado si aquél permaneciera en la prisión en la que se encontraba alojado. Por el contrario, destaca que

en ese establecimiento carcelario se habrían adoptado las medidas necesarias para evitar aquel peligro, de acuerdo con los protocolos elaborados por el gobierno nacional, mientras que el hospital más cercano al domicilio del condenado, al que éste podría concurrir en caso de necesitar asistencia médica, es aquel en el que se ha verificado un extenso foco de propagación de COVID-19 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (cf. págs. 25-36 del documento digitalizado del recurso extraordinario interpuesto).

En conclusión, dado que la decisión del *a quo* sólo encuentra fundamento en el cumplimiento del aludido requisito etario, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.